



Rawson, 6 de septiembre de 2023.

**Presidente del Tribunal de Cuentas**

**Provincia del Chubut**

**Dr. Tomás Maza**

Asunto: “Lic. Púb. 41.278/2023 contratación de 17 transportes juegos Evita 2023”

En las presentes actuaciones se solicita nuevamente dictamen, luego de la intervención efectuada en fs. 101, respecto de la intervención previa (art. 32, ley V N° 71) promovida por Chubut Deportes SEM, en relación al procedimiento de contratación que se propicia llevar adelante por dicho organismo para la contratación de 17 transportes, hacia la ciudad de Mar del Plata para la participación los días 25 de septiembre a 30 de septiembre del corriente año, de los Juegos Evita 2023 a llevarse a cabo en dicha ciudad.

A fs. 103 obra agregada la providencia N° 37/2023 del Tribunal de Cuentas, por la cual se devuelven las actuaciones a Chubut Deportes, a los efectos de que *“cursen el procedimiento de selección bajo la modalidad que las autoridades de Chubut Deportes SEM entiendan propicio adoptar, debiendo oportunamente remitir los presentes ante este Tribunal a los efectos de cumplir con la “vista previa” del artículo 32º de la ley V N° 71 (es decir, previo a notificar y formalizar la adjudicación al oferente pre seleccionado)”*.

Con fecha 23 de agosto de 2023, el Gerente de Administración de Chubut Deportes, dispuso mediante nota a la Sub Gerente de Compras y Contrataciones, iniciar el procedimiento de contratación que debía encuadrarse en el art. 8 del reglamento de compras y contrataciones vigente para el Organismo (ver nota de fs. 104), ello de conformidad a lo resuelto por el Directorio (reunión del 11 de agosto de 2023, acta N° 182/2023, agregado en fs. 88/90).

Los pliegos que rigen el procedimiento están agregados en fs. 107/133. Están incorporadas las constancias de las publicaciones efectuadas en el boletín oficial y en dos diarios de circulación zonal (fs. 136/150).

El acta de apertura de ofertas está agregada en fs. 183/184, donde surge la presentación de un único oferente, el Sr. Guillermo Roberto Flores,

quien oferta la totalidad de los viajes requeridos por el Organismo, en un total de \$64.270.000 (pesos sesenta y cuatro millones doscientos setenta mil).

En fs. 186 obra nota mediante la que se requiere al oferente, la presentación de diversa documentación que había omitido adjuntar a la oferta, las que es acompañada en fs. 188/191.

La comisión de pre-adjudicación analizó la oferta presentada, mediante informe que obra en fs. 192/193. En tal informe se dice concretamente que *“En el concurso de precios llevado adelante se presentó una situación particular en la que el único oferente (Flores Viajes y Turismo de Flores Guillermo), manifestó su incapacidad para aceptar la forma de pago en las bases del procedimiento. Esta no aceptación se toma en un contexto económico desafiante, caracterizado por un contexto inflacionario continuo que afecta la estabilidad financiera de las empresas.”* Seguidamente, en el mismo acta, la Comisión sostiene que *“la decisión de pre-adjudicar a un oferente que no puede aceptar la forma de pago original se justifica en un contexto económico desafiante, caracterizado por la inflación y sus efectos negativos en las empresas, y así también la magnitud de la contratación que excede la capacidad operativa de muchas de las firmas transportistas”*.

En razón de lo expuesto, la Comisión sugiere adjudicar el contrato al único oferente presentado en el marco del concurso, aceptando la propuesta de pago formulada en fs. 154 por Guillermo Flores, cuya forma de pago consiste: 20% a abonarse al momento de la adjudicación y la suma restante, deberá abonarse 48 horas previas a la iniciación del viaje.

Seguidamente obra dictamen legal sin observaciones (fs. 195/197) y proyecto de resolución adjudicando el contrato al único oferente presentado en el concurso de acuerdo a su propuesta de pago presentada en fs. 154 (ver proyecto de resolución de fs. 199/204).

Las actuaciones bajo análisis cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo nº 441/2021 del Tribunal de Cuentas, en relación al procedimiento de intervención previa del art. 32º ley V Nº 71.

Considero que corresponde observar el procedimiento (art. 18, inc. a, ley V Nº 71) teniendo en cuenta que, la propuesta presentada por la persona a quien se propicia adjudicar el contrato está condicionada, es decir no se ajusta a lo establecido en los pliegos y bases de condiciones que rigen el contrato, por lo cual, en los términos del mismo art. 11 de las cláusulas particulares, la oferta



debió rechazarse in límine. Ello es así toda vez que la oferta presentada, tal como fuera analizado por los miembros de la comisión de pre-adjudicación en su informe, se aparta notablemente de las condiciones de pago establecido en los pliegos del concurso (fs. 155) los que fueron aceptados y firmados por el oferente.

Es totalmente pacífica la doctrina en cuanto considera inválida a las ofertas condicionadas, como la presentada por el oferente.

Al respecto, enseña Dromi que “la oferta sólo puede ser admisible si se ajusta al pliego de condiciones y a las normas que se aplican al caso concreto. La jurisprudencia ha manifestado este criterio en numerosos casos. “La propuesta debe ser coincidente con los pliegos de condiciones que la Administración hace saber a los interesados cuando formula el llamado a licitación” (CSJN 24/11/37, LL 81-139; LL 8-789; LL, 110-767). También se ha dicho que “determinar la admisibilidad de una oferta por su estricta correspondencia objetiva con el pliego es una pauta firmemente ratificada por los organismos de asesoramiento legal y de contralor de la propia Administración” (conf. Roberto Dromi, Licitación pública, pág. 525).

En consecuencia, entiendo que, de considerarse los factores extraordinarios citados en el dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación, para aceptar la propuesta del único oferente, el Organismo contratante debió en todo caso dejar sin efecto el concurso y llevar a cabo una contratación directa bajo dichos parámetros, pero lo que no podía hacer es modificar los pliegos del concurso a pedido del único oferente, aceptando una oferta que era inválida por no respetar las condiciones de pago establecidas en las cláusulas particulares (fs. 155).

**DICTAMEN Nº 33/2023.-**

Alejandro Rey Pugh  
Asesor Legal  
Tribunal de Cuentas